



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-031/2016, TEEP-A-032/2016, TEEP-A-036/2016, TEEP-A-037/2016, TEEP-A-042/2016, TEEP-A-045/2016, TEEP-AE-087/2016, TEEP-AE-092/2016.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS CATORCE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las catorce horas del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente:-----

Se hace constar que además de usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jorge Sánchez Morales; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Hago del conocimiento que la apelación identificada con la clave TEEP-A-045/2016 así como el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-087/2016 fueron retirados de la presente sesión pública y se subió la apelación identificada con la clave TEEP-A-031/2015 mediante los avisos respectivos, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **seis recursos de apelación y un asunto especial** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en los avisos fijados en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias magistrado y señores magistrados con su autorización doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación **TEEP-A-031/2016 Y TEEP-A-037/2016** interpuestos por los ciudadanos **GEORGINA CABRERA AGUILAR** e **IGNACIO DÍAZ GIL**, regidores de los Ayuntamientos de Cuayuca de Andrade y Juan N. Méndez, Puebla respectivamente, ambos demandando el incumplimiento del pago por parte de los ayuntamientos respectivos, de las prestaciones a que tiene derecho a recibir como regidores; así como la solicitud de la reincorporación a sus labores para las que fueron elegidos.-----

Los recurrentes en los presentes recursos hicieron valer como agravio la retención ilegal de las remuneraciones a que tienen derecho a recibir en su carácter de regidores electos en los ayuntamientos respectivos; así como la imposibilidad de desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos a permanecer en el y ejercer los derechos y obligaciones que son inherentes al mismo.-----

De lo expuesto, esta Ponencia estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a los aquí actores manifiestan.-----

El derecho aducido por los actores forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.-----

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de los ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y que en ningún caso serán gratuitos. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por tanto, ante esta obligación Constitucional de los Ayuntamientos de Cuayuca de Andrade y Juan N. Méndez, Puebla de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho los actores y sin que exista en los expedientes estudiados algún elemento demostrativo, que acredite el pago o un acto que justifique la retención del mismo al cual tienen derecho, el Magistrado Ponente propone declarar **FUNDADOS** los agravios estudiados, así como condenar a los Ayuntamientos referidos para que liquiden los adeudos tal y como se instruye en el proyecto de resolución puesto aquí a su consideración, así como, ordenar que se restituya inmediatamente a los apelantes en su derecho a los espacios y materiales necesarios para el debido ejercicio de su función.-----

Finalmente en lo referente al recurso de apelación **TEEP-A-031/2016** se propone amonestar públicamente a la presidenta Municipal del ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla, con base al numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que fue omisa a dar contestación a los requerimientos realizados durante la instrucción del expediente a pesar de ser apercibida.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Gracias señor Presidente manifestar que este Tribunal advierte que no es la primera resolución que nos encontramos que los municipios en este caso de Juan N. Méndez y también Cuayuca de Andrade se encuentran realizando conductas contrarias a lo que establece la Constitución General de la República en su artículo 127 dice que los servidores públicos de la federación, de los estados, del distrito federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; así mismo la jurisprudencia 21/2011 establece que *los Cargos de Elección Popular. la remuneración es un derecho inherente a su ejercicio de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su*

ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.-----

Es decir entre los derechos que tienen a votar y ser votado del ciudadano de votar y ser votado entonces también tienen derecho a recibir una percepción creo que aparte es ilegal que algunos ayuntamientos en Puebla en el Estado estén dejando de pagar los derechos que tienen laboralmente en cada uno de sus regidores o algunos miembros de los ayuntamientos creo que esa situación nos pone en una alerta y que bueno que este pleno tome las medidas necesarias para efectos de que se aperciban porque hemos encontrado muchos elementos que aún así con los elementos que les hemos dado no quieren cumplir, el tema del cumplimiento en el pago que tienen derecho los regidores no está a consideración en su momento del ayuntamiento, una situación que es constitucional (inaudible...) los ayuntamientos tienen la obligación de realizar los pagos en tiempo y forma de las remuneraciones que ellos perciben, en su momento que reciben están determinadas por parte de los regidores y de los miembros de las mismas, creo que si debemos de ser muy claros en su momento endurecer si es necesario las determinaciones por parte de este Tribunal para efectos de que no se permita que se vulneren los derechos de los trabajadores haciendo una (inaudible...) de sus salarios, creo que no hay tampoco una justificación para efectos de que se trate de forma diferente algunos integrantes de los ayuntamientos con relación a los demás.-----

En relación a los dos proyectos que se ponen a consideración les adelanto mi voto lo voy a hacer concurrente, en relación a que de los mismos desprendo en ambos la valoración adecuada a las pruebas con fundamento en el 358 y 359 del código electoral poblano toda vez que si bien es cierto se hace una referencia a que los hechos fueron probados, tampoco se desprenden de las mismas con que pruebas estos fueron acreditados simplemente de las documentales públicas y privadas creo que si bien es cierto las sentencias deben de ser claras también deben ser cortas y también deben ser entendibles, también no podemos dejar en su momento de pasar por alto (inaudible..) de las sentencias cuales son las pruebas con las cuales se están justificando o no los hechos que someto fueron la materia de análisis; por consiguiente al no encontrar dentro de las dos sentencias que se ponen a consideración del suscrito esa valoración en términos del 358 y 359 es por lo cual mi voto va concurrente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

puntos resolutivos pero si me aparto un poco en relación al considerando en estudio toda vez que considero que si tenemos una obligación como Tribunal en ser muy claros y muy precisos en la valoración de las pruebas creo que no podemos dejarlo porque al final de cuentas esa sentencia va a ser notificada y al momento de ser notificada no podemos dejar en estado de indefensión en este momento al que pide justicia, no poniendo en la misma las pruebas que en su momento fueron valoradas y como fueron valoradas las mismas y que valor le dimos, porque aquí hablamos de las documentales públicas y documentales privadas, pero bueno ese análisis ese razonamiento a la cual llegamos a esa conclusión si fueron en su momento concatenadas como se dieron estas, para poder ser más claros con esto evitar cualquier situación, entonces por consiguiente esta ponencia su servidor iré en cuestión mi voto concurrente como lo he especificado y esto aunado más de que del proyecto 37/2016 si bien es cierto el actor es Ignacio Díaz Gil, siempre en el reemplanteamiento de la sentencia se habla en femenino y creo que si debemos cuidar ese aspecto pues no es “la” sino es “el” yo pediría que en futuras ocasiones cuidemos esas situaciones en relación a usar correctamente los términos, es cuanto Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Bueno yo quiero hacer un señalamiento de que este tribunal como máximo Tribunal de carácter electoral, tenemos la firme voluntad y la obligación que establece la misma constitución y el mismo código de llevar a cabo todas las medidas justas y necesarias en cuanto a los asuntos de los Presidentes Municipales hemos encontrado y muy acertadamente lo ha señalado el magistrado Jorge Sánchez respecto a los Presidentes Municipales es un derecho inherente que tienen todos y cada uno de los regidores de que se les pague sus cuotas, sus salarios por lo tanto; este Tribunal va de hoy en adelante como lo hemos establecido tomar las medidas necesarias jurídicamente para que se le paguen; porque es un derecho (inaudible...) es un derecho imperceptible para los regidores y los trabajadores del Ayuntamiento, por lo tanto comparto la moción que acaba de hacer el magistrado Jorge Sánchez.-----
¿Alguna otra intervención? Es todo por mi cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores magistrados si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de

los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con el voto concurrente en relación a los resolutivos, y apartandome de las consideraciones por parte de la valoración de las pruebas.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos que propongo.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS** con los votos concurrentes del Magistrado Jorge Sánchez Morales quién solicita sean agregados a la sentencias correspondientes. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-031/2016** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, a través de su Presidenta, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación.-----

TERCERO. Se amonesta públicamente a la Presidenta Municipal del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla; GRACIELA PEREA ARANDA, por la omisión a los requerimientos realizados por esta autoridad y se le solicita que en lo consecuente de respuesta en tiempo y forma a los mismos. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-037/2016 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

recurso de apelación 31 de 2015, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución identificada con la clave R-CEUC/001/15, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

La ponencia estima que los agravios hechos valer por el recurrente son fundados, toda vez que la resolución indebidamente se centró en establecer si el Municipio de Chichiquila se cuenta con una comunidad indígena y utiliza métodos tradicionales para elegir a sus autoridades municipales como lo son los usos y costumbres.-----

Se determina que el Instituto debió corroborar si existía alguna otra medida consuetudinaria en la designación de los cargos que aún se consideraran trascendentes para esa comunidad, y lo que aquí interesa es la preservación de de los usos y costumbres, para el nombramiento y su posible aplicación, ya que en lo posterior, para elegir a las autoridades municipales. -----

De ahí, que la ponencia considera que la resolución impugnada, carece de los elementos de certeza, objetividad y exhaustividad necesarios, que funden y motiven la no realización de las consultas ciudadanas, como se estableció en la sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil quince, por lo que se propone revocarla y, en consecuencia, la responsable deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada al respecto. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 32 de 2016, interpuesto por la ciudadana Teodora Argüello Sánchez, en la que se ordena el pago de las prestaciones que tiene derecho a recibir en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla. -----

Este Ponencia estima que la inconformidad de la promovente es fundada, por las razones siguientes: -----

El derecho aducido por la actora forma parte del derecho político electoral a ser votado, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes. -----

Asimismo, la propia Constitución Federal, indica que son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos y establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades, lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. -----

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la actora, como regidora del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, esta ponencia propone condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se le restituyan a la apelante los derechos, espacios y materiales necesarios para el debido ejercicio de su función. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 42 del presente año. Promovido por Movimiento Ciudadano, para combatir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por virtud de la cual se amonestó públicamente a la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, por los errores u omisiones técnicas en el informe de gastos presentado con motivo de su participación como observadora electoral en el pasado proceso electoral ordinario 2015-2016. -----

Esta ponencia considera que Movimiento Ciudadano carece de interés jurídico para combatir la resolución del Consejo General, por virtud de la cual se amonestó públicamente a la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, por los errores u omisiones técnicas en el informe de gastos presentado con motivo de su participación como observadora electoral en el pasado proceso electoral ordinario 2015-2016.-----

La pretensión del accionante consiste en que se revoque la resolución antes referida, con base en la supuesta falta de emplazamiento de dicha organización política. -----

Sin embargo, del análisis de la determinación del Consejo General no se advierte alguna afectación, actual y directa, a la esfera jurídica de Movimiento Ciudadano, que sea susceptible de ser reparada a través del presente recurso de apelación, puesto que el procedimiento de fiscalización fue instaurado únicamente en contra de la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C./Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia y fue a ésta a quien se impuso una sanción, por lo que es evidente que el partido político actor no es titular de algún derecho que pudiera verse afectado con la resolución cuestionada.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

improcedencia, por lo que se propone desechar de plano el recurso en estudio. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del asuntos especial 92 del presente año, relativo a la denuncia presentada por el partido Compromiso por Puebla, en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz y el Partido Revolucionario Institucional, así como de la Presidenta y Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Coronango y Huejotzingo, de este Estado de Puebla.-----

De la adminiculación del material demostrativo analizado, al cual se le concede valor demostrativo pleno sobre el acto que se reclama, esta ponencia considera que la Presidenta Municipal y el Presidente Municipal, vulneraron el principio de imparcialidad, derivado de la asistencia destacada a un acto de campaña de la entonces candidata a Gobernadora, celebrado en el municipio de Huejotzingo, en día hábil uno de junio, en contravención con lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 8 Fracción II, del Código Local, por tanto, distrajeron sus actividades laborales para acudir a tal mitin político, sin que la licencia concedida pueda convertir ese día en inhábil.-----

No así de la entonces candidata, toda vez que no se demuestra algún acto indebido en la participación de ese evento, por lo que deberá declararse la inexistencia de la violación por su parte.-----

Por otra parte, la ponencia aprecia la existencia de la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a la Presidenta Municipal y el Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, del Código Local, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.-----

Dicha ley dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos. -----

Por lo anterior, se propone en el caso de la Presidenta y Presidente Municipales denunciados, dar vista al Congreso del Estado, mediante el expediente que integre la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para que este proceda en los términos de ley e imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública, es la cuenta señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su

consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Gracias señor Presidente, voy hacer referencia al recurso de apelación TEEP-A-031/2015 en el cual se está el proyecto de cuenta propone que se revoque la resolución identificada con la clave R-CEUC-001/15 en el cuál el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinó que no existían antecedentes históricos de um sistema interno de usos y costumbres para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, Puebla; creo que es importante y comparto el proyecto que se pone a consideración porque si bien es cierto en la determinación compartida del Consejo General estableció que el municipio poblacional que se auto describe como parte de una comunidad indígena náhuatl, el municipio según se estableció en conductas reiteradas que formen parte de las normas y reglas de convivencia que constituyan rasgos y características de un pueblo indígena en las cuarenta y un localidades de la junta auxiliar de Huaxcaleca que lo integran, la población indígena equivale a un 36.52 % de la población del municipio y hay precedentes en el sentido de que los habitantes del municipio se han ajustado a los procesos de elección popular democráticos a través del sistema de partidos políticos y por supuesto del voto libre y secreto y directo desde el año de 1940 y ahí voy abrir un paréntesis (inaudible...) a concluir por parte del Consejo General y creo que esa es la parte fundamental por la que estamos revocando, porque del análisis del expediente podemos en especiales fojas se establece del informe rendido por el INAH concatenado con el Presidente Municipal de Chichiquila, Puebla para este Consejo General si tiene la certeza de que si bien es cierto se pone de conocimiento la utilización de usos y costumbres en la elección de ciertas autoridades la elección de estas no corresponde a la elección de cargos populares previstos en el sistema electoral vigente, si claro están buscando en usos y costumbres pues por siguiente nunca vamos a encontrar que se encuentren conforme al sistema constitucional vigente pues no los encontraríamos, que es lo que encontramos en el expediente (inaudible...) las visitas de campo a la que alude el INAH y el actor debió corroborar si existía alguna medida consuetudinaria en la designación de los cargos que aún se consideraban trascendentes para esa comunidad, entre los dos los mayordomos, los jueces de paz y las juntas auxiliares pesé a que en estos dos últimos hay una normatividad específica para su designación en la ley orgánica municipal y la ley orgánica del Poder Judicial ambos del Estado de Puebla, por lo qué aquí lo que interesa es la preservación de esos usos y posterior



se realice de manera detallada y analizando todas las pruebas no nada más el informe rendido por el presidente municipal de Chichiquila, sino también las aportadas por el mismo Instituto Nacional de Historia se analicen ahora si todas en conjunto y sea haga una revaloración de las mismas, en otras palabras el Consejo General no puede darle el valor de los demostrativos superior a lo señalado en el Ayuntamiento para descartar lo mencionado por el INAH así como su comprobación a través de visitas de campo de su personal; estamos en una situación donde lo más importante es que y por eso se revoca que el Instituto Electoral del Estado realice los análisis y la valoración de las pruebas necesarias para poder determinar si en Chichiquila existieron usos y costumbres, antes del proceso de 1940 porque queda claro que de 1940 para acá no, pero debemos saber si antes de 1940 existían usos y costumbres, no hay que perder de vista la tesis 42/2011 que establece aun en el supuesto que encontráramos o se llegara a encontrar o se llegara a la conclusión de que si hubo usos y costumbres, hay que ajustarse a la declaración que mediante ese supuesto que establece la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en las cuales se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades en conformidad con sus normas, procedimientos y practicas (inaudible...) en ese sentido y a falta de desarrollo legislativo la unidad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas o de garantizar de encontrarse esos antecedentes de usos y costumbres entonces ya tendría como siguiente paso realizar las consultas respectivas a la comunidad para determinar si en la medida de sus integrantes opta observar elecciones por el sistema de usos y costumbres cuyo resultado de la certeza del Congreso del Estado a fin de que emita el decreto y que conforme a derecho corresponda, ese sería el siguiente paso, pero bueno creo que aquí lo importante de esta sentencia les estaba diciendo: haber primero determinemos de que existen esas prácticas de usos y costumbres antes de 1940 y de existir qué actuemos acorde a la creación de Naciones Unidas por lo que respecta a los pueblos indígenas quien no los va a decir, el Instituto ¿cómo lo va hacer? haciendo un análisis y por eso comparto Presidente la sentencia que se pone a nuestra consideración; creo que es importante que todos (inaudible...) en términos del artículo 1º Constitucional trabajar en conjunto para efectos de respetar todos los derechos y por supuesto los pueblos indígenas en cuestión de este tipo de usos y costumbres pero claro siempre ajustándonos a lo establecido en la normatividad y teniendo por supuesto

la certeza de que estos existen por que conforme a lo que tenemos en el expediente que hoy se pone a consideración, la sentencia que se pone a consideración efectivamente hay una valoración en que no fue no diría yo le faltó mayor exhaustividad para efectos de poder determinar y no poder concluir con nada más el informe del Presidente Municipal de Chichiquila diciendo de 1940 para acá ha sido conforme al sistema electoral que todos conocemos, el 1940 para atrás ¿qué pasó? Y entonces al tomar en cuenta lo que dice el Sistema Nacional de Antropología e Historia; entonces creo que esta es sentencia es muy importante y lo felicito Presidente porque estamos dejando un buen Presidente para que los pueblos indígenas se sientan y sean respetados sus derechos en caso que las diferentes comunidades encuentren situaciones donde se desprendan estas prácticas (inaudible...) constitución sean potencializarlas y sean respetadas en el Estado de Puebla es cuanto señor presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con su permiso presidente, como lo acaba de comentar el Magistrado Sánchez debo ofrecer que es importante destacar en el proyecto que se forma a nuestra consideración que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° de la Constitución General de la República el 4 el 5° y el 8° y el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo precisamente sobre pueblos indígenas y tribales (inaudible...) independientes los usos y costumbres como bien lo decía el magistrado Sánchez son la forma en la que los pueblos indígenas aplican y observan sus sistema normativos tradicionales es por eso que a mi consideración el análisis de esta circunstancia no nos debe dejar duda de que esto sí se está parcialmente salvaguardando, en este proyecto el Instituto en las visitas de campo a que alude el INAH precisamente a que se refiere el propio Instituto y así mismo el actor, efectivamente deberá ser exhaustivo en amplio sentido y si existe alguna otra medida consuetudinaria en la designación de los cargos que no se consideran trascendentes para esta comunidad como bien lo comentó el magistrado entre otros en la designación de los mayordomos, los jueces de paz, de los presidentes de las juntas auxiliares me gustaría decir que en esos dos últimos ya hay una normativa específica para su designación y que esta está precisamente prevista en la Ley Orgánica Municipal y la ley del Poder es la preservación de los usos

y costumbres para elegir a las autoridades municipales ya que si bien es cierto en concordancia con esto que acabamos de precisar, existen también los distintos entes que han manifestando que efectivamente desde el año de 1940 como ya se ha mencionado en este municipio se ha votado a los medios del ayuntamiento mediante elecciones democráticas a través de sufragio personal, libre, secreto y directo; lo que nos llevaría a pensar en este colegiado que el sistema tradicional impera antes que en esta localidad. Es por ello, que efectivamente es lo que se propone por la ponencia del magistrado Adrián se solicita que en virtud de jurisdicción se emita una nueva determinación y que esta pues sí observe estos datos específicos eso es lo que también señalé presidente, es cuanto muchísimas gracias. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Muchas gracias estimado magistrado, si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruvanova . -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUVANOVA: A favor de los proyectos que presenté.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con cada uno de los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-031/2015** se resuelve: -----

PRIMERO. Se revoca la resolución identificada con la clave R-CEUC/001/15, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos indicados en los apartados 4 y 5 que anteceden. -----

SEGUNDO. Se ordena al citado Consejo proceda conforme al numeral 5.2 de esta sentencia. -----

Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-032/2016** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación.-----

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-042/2016** se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano, por improcedente, el recurso de apelación, en términos de apartado 3 que rige el fallo. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-092/2016** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral por parte de la Candidata, en términos del apartado 5.1 rector de este fallo. ----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia por parte de los Presidentes Municipales en estudio y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los apartados 4 y 5 de esta resolución. -----

TERCERO. Túrnese el expediente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a fin de que proceda conforme al numeral 5.4.9 de esta determinación.-----

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública, como se indica en el arábigo 5.4.10 de esta sentencia. -----

QUINTO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos tomar medidas necesaria para la ejecución de lo aquí ordenado.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes, con la autorización del pleno doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 36/2016, presentado por Carlos Paz Villalba Vivaldo, para impugnar dos resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del análisis de los autos que integran el expediente del que ahora se da cuenta, se advierte que la parte actora presentó escrito manifestando que se desistía del recurso intentado por así convenir a sus intereses, en consecuencia, y toda vez que el recurso fue admitido, se propone sobreseer el medio de impugnación intentado. Es la cuenta señores magistrados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Muchas gracias, como se han dado cuenta a la petición de desistimiento en relación al recurso planteado por tanto esta ponencia lo hace en el proyecto de cuenta del recurso de apelación interpuesto por Carlos Paz Villalba Vivaldo, es cuanto. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con mi proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, del recurso de apelación **TEEP-A-036/2016** se resuelve:-----

ÚNICO.- Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por Carlos Paz Villalba Vivaldo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas cincuenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY